

**Recurso 252/2024**  
**Resolución 316/2024**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 2 de agosto de 2024.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EULEN S.A.** contra la resolución de 20 de junio de 2024 del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de interpretación y traducción en procedimientos instruidos por los órganos judiciales en el ámbito territorial de Málaga y provincia», (Expediente CONTR 2023 0001053178), convocado por la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Málaga, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 19 de enero de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 22 de enero de 2024 en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación urgente, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 4.071.115,21 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 20 de junio de 2024 el órgano de contratación adjudica el contrato a la empresa OFILINGUA S.L. (en adelante la adjudicataria).

**SEGUNDO.** El 11 de julio de 2024 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad EULEN S.A. (en adelante la recurrente), contra la citada resolución de 20 de junio de 2024 del órgano de contratación de adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 12 de julio de 2024, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el día 16 de julio de 2024.

Por último, el día 18 de julio de 2024, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la entidad adjudicataria.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora que ha quedado clasificada en segundo lugar en el procedimiento de adjudicación, tras la oferta de la entidad adjudicataria.

Al respecto, la entidad adjudicataria en la última de sus alegaciones al recurso señala que la recurrente no disfruta de la solvencia técnica requerida en la presente licitación, al carecer del certificado de sistemas de calidad según la norma UNE-EN ISO 1711:2015 y, por tanto, nunca podría resultar adjudicataria del presente procedimiento. En este sentido, señala que, según el acta de la mesa de contratación de 7 de febrero de 2024, la recurrente integra la solvencia con medios de otra mercantil que si tiene dicho certificado. Acto seguido, indica que *«sin embargo, y aquí sólo quedará enunciado:»*, realizando una serie de afirmaciones para señalar la probable falta de legitimación activa de la recurrente.

Pues bien, dicha alegación de la adjudicataria no puede admitirse, dado que la misma plantea un escenario que todavía no se ha producido, pretendiendo que este Tribunal se pronuncie sobre unos posibles hechos futuros con carácter previo a que lo haga el órgano de contratación, careciendo de competencia para ello.

En efecto, como se ha destacado en reiteradas ocasiones (valga por todas las Resoluciones, 62/2012, de 29 de febrero, 513/2021, de 3 de diciembre, 52/2022, de 28 de enero y 146/2024, de 9 de abril), este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, en el marco de lo dispuesto en el artículo 57 de la LCSP. Por tanto, de apreciar la concurrencia de tales vicios, sólo cabe reponer las actuaciones al momento anterior a aquel en el que el vicio se produjo, sin que, en ningún caso pueda el Tribunal sustituir la competencia propia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación.

En definitiva, no le es posible a este Tribunal esbozar su parecer respecto de algo, en este caso la falta de legitimación activa de la recurrente al carecer de la solvencia técnica exigida, sobre lo que no se ha pronunciado el poder adjudicador, con motivo de la interposición de un recurso especial en materia de contratación.



### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

La recurrente, aun cuando formalmente recurre el acto de adjudicación del contrato, materialmente denuncia la indebida admisión de la oferta de la entidad ahora adjudicataria, inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante, remitida y efectivamente notificada a la entidad ahora recurrente el 20 de junio de 2024, por lo que el recurso presentado el 11 de julio de 2024 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

#### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 20 de junio de 2024 del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo acuerde:

- «1. Excluir la oferta presentada por (...) [la adjudicataria] y,*
- 2. Subsidiariamente, para el caso de no ser estimada la pretensión anterior, ordene la retroacción de actuaciones, para que, se permita a mi mandante el acceso al contenido no confidencial del escrito presentado para justificar la baja; para poder formular recurso con plenas garantías.».*

En su escrito de recurso la recurrente denuncia, con respecto a la pretensión principal, en síntesis, que la justificación aportada por la empresa adjudicataria para acreditar la viabilidad de su oferta, inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada, es insuficiente para entenderla justificada. Basa dicha afirmación en los siguientes argumentos: i) el informe técnico de 6 de mayo de 2024 sobre la justificación de la viabilidad de la oferta de la entidad adjudicataria, inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada (en adelante informe de viabilidad), incurre en errores manifiestos y ostensibles al dar por buena la justificación de la adjudicataria del valor ofertado para las interpretaciones por videoconferencia; ii) la justificación tomada en cuenta en el informe de viabilidad no es suficiente tampoco para considerar justificado una baja de un 45,65% al precio/hora de interpretación presencial; iii) la experiencia y el número de personas trabajadoras de alta en seguridad social no pueden suponer en ningún caso una condición excepcionalmente favorable; y iv) las “soluciones técnicas adoptadas y ahorro en servicios de traducción” propuestas por la adjudicataria incumplen los requisitos establecidos en el pliego y no tienen en cuenta los costes derivados del cumplimiento de la norma ISO 17100.



Asimismo, respecto a la pretensión subsidiaria la recurrente solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la resolución recurrida con retroacción de actuaciones, para que, previa decisión y justificación de qué partes de la justificación de la baja de la adjudicataria tienen verdaderamente carácter confidencial, se le permita el acceso al contenido no confidencial de dicha justificación.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

En esencia, con respecto a la pretensión principal, el órgano de contratación en su informe al recurso solicita la desestimación del recurso por carecer de fundamentos sólidos y suficientes. En primer lugar, con respecto a las interpretaciones por videoconferencia, entre otras consideraciones, tras citar determinada doctrina de este Tribunal viene a señalar que, valorado el marco legal del entorno judicial, queda acreditado que el coste de las interpretaciones por videoconferencia se ha subsumido dentro de la oferta global de la adjudicataria. En segundo lugar, sobre el precio por hora ofertado por la adjudicataria para la interpretación presencial, indica el informe al recurso que en síntesis actualmente el servicio se está prestando a un precio/hora por la empresa ahora recurrente de 27,98 euros, esto es, 10,65 % más de lo ofertado por la adjudicataria en esta licitación, por lo que siguiendo el razonamiento de la recurrente si se compara con los precios de las licitaciones indicadas en el recurso, actualmente dicha empresa estaría prestando el servicio con una baja de un 35 % y su servicio parece que es viable.

En tercer lugar, en relación con la denuncia de que la experiencia y el número de personas trabajadoras de alta en seguridad social no pueden suponer en ningún caso una condición excepcionalmente favorable, indica el órgano de contratación que, respecto a los otros costes salariales necesarios para dar cumplimiento al resto de los requisitos del pliego, tales como disponer de un coordinador del servicio y atender mediante teléfono, email y fax

las solicitudes de servicio de los diferentes órganos judiciales, que indica la empresa recurrente, es evidente que dichos gastos administrativos pueden formar parte perfectamente de los gastos generales alegados por la adjudicataria y estimados en un 13%, de lo contrario se estaría produciendo una duplicidad de cómputo si se incluyen y justifican también como parte de los costes de personal.

En cuarto y último lugar, en cuanto a la alegación de que las soluciones técnicas adoptadas y ahorro en servicios de traducción, propuestas por la entidad adjudicataria, incumplen los requisitos establecidos en el pliego y no tiene en cuenta los costes derivados del cumplimiento de la norma ISO 17100, manifiesta el informe al recurso que consta en el expediente remitido al Tribunal (documentos números 126 y 127) que la empresa ha acreditado la solvencia técnica complementaria exigida en los pliegos; asimismo, como se indica en el informe de viabilidad la empresa ha explicado el ahorro significativo en costes que ello le supone, derivando *«en unos mejores márgenes operativos con respecto a este concepto, así como una capacidad de poder repercutir mejores precios. Su experiencia empresarial en el campo de la traducción, con una dilatada experiencia, unida a su software, le permite generar una barrera de entrada a nuevos competidores potenciales»*.

Por último, en relación con la pretensión subsidiaria de la recurrente el informe al recurso señala que recibe la solicitud de vista de expediente el día 28 de junio de 2024, viernes, y tras realizar un análisis de la documentación cuya vista solicita la empresa ahora recurrente y examinada la documentación declarada confidencial por la empresa adjudicataria, en aras de garantizar los principios de transparencia y confidencialidad, previo trámite de audiencia a la adjudicataria y valorados todos los extremos que han sido plasmados en el acuerdo de este órgano de contratación de 3 de julio de 2024, (documento 61.01 del expediente remitido), notificado a las partes (documentos 61.02 y 61.03 del citado expediente) y publicado en su perfil del contratante, se concede vista de expediente el 4 de julio de 2024.



### 3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La entidad ahora adjudicataria se opone a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, y debido a su extensión, aquí se dan por reproducidos. En concreto, con carácter general viene a afirmar que ha justificado correctamente su oferta.

#### **SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre la pretensión principal en la que la recurrente denuncia que la justificación aportada por la adjudicataria para acreditar la viabilidad de su oferta es insuficiente para entenderla justificada.**

**Primera.** Sobre el principio de discrecionalidad técnica que rige en la determinación de si una oferta, incura inicialmente en baja anormal o desproporcionada, está o no justificada su viabilidad.

Con carácter previo al análisis de los argumentos en que se funda el recurso, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, en la que cabe mencionar entre otras muchas la Resolución 90/2019, de 21 de marzo, y de los restantes Órganos de resolución de recursos contractuales, en la determinación de si una oferta, incura inicialmente en baja anormal o desproporcionada, está o no justificada su viabilidad, rige el principio de discrecionalidad técnica, según el cual la actuación administrativa esta revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Dicha Resolución 90/2019, de 21 de marzo, de este Tribunal, fue recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa, recurso 379/2019, que fue desestimado mediante Sentencia de 3 de marzo de 2021 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, que señala en lo que aquí interesa en su fundamento quinto lo siguiente:

*«Los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica para valorar si la oferta es anormalmente baja, que encuentra su fundamento en la presumible imparcialidad del órgano de contratación, especialización de sus conocimientos, e intervención directa en el procedimiento de selección, de forma que solamente en los supuestos en que sea evidente la existencia de error en la valoración efectuada por el órgano de contratación es posible sustituir la decisión adoptada.*

*En el caso de autos, la decisión se ve amparada por un informe efectuado por órgano técnico extenso y motivado que analiza los aspectos de la oferta de la recurrente y la justificación dada por la misma respecto de la corrección de la oferta y la posibilidad de correcta ejecución del contrato.*

(...)

*En definitiva, el Órgano de Contratación a través del informe técnico ha motivado ampliamente las razones por las que no se entiende justificada la oferta, siendo esta desproporcionada o anormalmente baja en atención al criterio establecido en la Ley de Contratos y el Pliego.».*

En este mismo sentido, cabe destacar las Resoluciones de este Tribunal 330/2021, de 16 de septiembre, 379/2021, de 8 octubre, 26/2022, de 21 enero, 314/2022, de 10 de junio, 22/2023, de 13 de enero y 102/2023, 17 de febrero, entre otras.



En el supuesto que se examina, de lo expuesto se infiere que la recurrente no cuestiona el procedimiento contradictorio seguido para la justificación de la proposición de la oferta de la recurrente, ni que el informe de viabilidad de dicha oferta adolezca de arbitrariedad, ni que se haya cometido desviación de poder, ni que el acto de admisión no esté adecuadamente motivado, lo que plantea es la comisión de errores en relación con el precio por hora ofertado por la adjudicataria para las interpretaciones por videoconferencia y para las presenciales y respecto de la aceptación por parte de informe de viabilidad de las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone la entidad adjudicataria y sobre las soluciones técnicas adoptadas y ahorro en servicios de traducción propuestas por la adjudicataria que incumplen los requisitos establecidos en el pliego y no tiene en cuenta los costes derivados del cumplimiento de la norma ISO 17100.

**Segunda.** Sobre el error en que incurre el informe de viabilidad al dar por justificado el precio ofertado para las interpretaciones por videoconferencia.

Al respecto afirma el informe de viabilidad que la empresa adjudicataria para justificar el precio ofertado para las videoconferencias argumenta lo siguiente:

*«a. Según la consulta realizada por otro licitador, y publicada respuesta en el Perfil del Contratante por el Órgano de Contratación, se indica que el cien por cien del histórico del contrato anterior se prestó en modalidad presencial. A tenor de lo manifestado por el órgano de contratación en sus PCAP, las respuestas publicadas no tienen vinculación alguna para la administración.*

*b. La empresa analiza el marco legal del entorno judicial, en el que se analizan las videoconferencias como modalidad de interpretación o ratificación. Del análisis de la normativa se puede extraer las situaciones excepcionales bajo las que se pueden producir. Para la prestación de dicho servicio en la modalidad online, el artículo 137 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil recoge que: “(...)2. Los y las profesionales, así como las partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde la oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. En el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención también se podrá llevar a cabo desde el juzgado de paz de su domicilio o de su lugar de trabajo. (...)”.*

*En los casos en que así se produjesen en el orden penal, tendrían su fundamentación en el art. 325 de la Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal y lo regula en dos supuestos:*

*- Por razones de utilidad, seguridad o de orden público, como podría ser la salvaguarda de la privacidad o la necesidad de desinhibir a una posible víctima de violencia que pueda temer que la persona intérprete estuviese ubicada en un círculo cercano al presunto maltratador o que los intérpretes disponibles de algún idioma minoritario en un determinado entorno geográfico rechacen realizar el servicio para evitar sentirse amenazados o en peligro.*

*- Cuando la comparecencia de quien haya de intervenir en el proceso resulte particularmente gravosa o perjudicial, o en otros términos, que la empresa no disponga de intérpretes para el idioma requerido y quiera evitar costes en dietas y desplazamientos”.*

*La capilaridad que justifica (...) [la adjudicataria] en Málaga a través del personal que tiene en plantilla distribuido por toda la provincia, le permite asumir unos costes más reducidos por el traslado a las oficinas judiciales más cercanas de su personal, en el caso de que se produjesen.*



*Este argumento se realza al indicar (...) [la adjudicataria] que si bien la propia empresa nunca ha tenido la necesidad de desplazar traductores a Málaga y sí de Málaga a otras provincias, condicionado por contener la provincia un mayor número de recursos de amplia variedad lingüística, “siempre sería preferible asumir el pago de los salarios aplicando la mejora ofertada para los servicios de interpretación mediante videoconferencia que soportar los costes de dietas y desplazamientos desde Barcelona o Madrid”.*

*De cualquier forma, en su estadística de costes reserva un cuatro por ciento para posibles situaciones excepcionales de videoconferencia y para las prestaciones gratuitas, siguiendo un principio de prudencia. Por todo ello se entiende justificado este apartado».*

Por su parte, la recurrente en resumen basa su denuncia, tras hacer referencia y citar en parte o en su totalidad a la anterior licitación de objeto similar del año 2020, al penúltimo párrafo de la cláusula 2.3 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) de la licitación que se examina, al artículo 6.3 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, al artículo 258 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículo 129 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en afirmar que resulta evidente que la mayoría de las interpretaciones bajo el contrato que ahora se adjudica se van a llevar a cabo por videoconferencia y no de manera presencial, de ahí que el precio irrisorio de 0,25 céntimos por hora de interpretación no resulta en modo alguno justificado y no va a permitir a la adjudicataria cubrir los costes del servicio, dado el uso intensivo e impuesto por la vigente normativa de las vistas telemáticas, el cuatro por ciento del precio que según el informe se reserva para estas actuaciones y para el resto de las mejoras gratuitas (que comprenden horas de interpretación y páginas de traducción gratuitas), no va a resultar suficiente para cubrir su coste.

Por otra parte, el informe al recurso señala en lo que aquí concierne que en la presente licitación sí se ha previsto la posibilidad de prestar el servicio de interpretación a través de videoconferencia, pero cuando así lo acuerde y solicite el órgano judicial, tal y como se indica en el apartado 2.3 del PPT relativo al lugar de prestación del servicio. Acto seguido, el informe al recurso reproduce en parte el punto cuarto del informe de viabilidad expuesto anteriormente afirmando que lo que dice dicho informe es que la empresa ha analizado el marco legal del entorno judicial y las situaciones excepcionales en las que se puede dar este tipo de interpretaciones, concluyendo el citado informe tal y como se indica en los tres últimos párrafos de su apartado cuatro, citado y reproducido ut supra.

A continuación, el informe al recurso manifiesta que, con independencia de lo anterior, debe entender la recurrente que los precios unitarios ofertados han de considerarse en el conjunto o globalidad de la oferta, de tal manera que puede hacerse una proposición más baja en una de las prestaciones o servicios del contrato, que pueda compensarse con la realizada en otra partida o componente del mismo, indicando en el informe de viabilidad que «(...) De cualquier forma, en su estadística de costes reserva un cuatro por ciento para posibles situaciones excepcionales de videoconferencia y para las prestaciones gratuitas, siguiendo un principio de prudencia. Por todo ello se entiende justificado este apartado (...)».

Por último, tras citar y reproducir en parte la Resolución 110/2019, de 11 de abril, según manifiesta confirmada en la Resolución 459/2023, de 22 de septiembre, ambas de este Tribunal, afirma el informe al recurso que «A tenor de lo expuesto, esta alegación carece manifiestamente de fundamento y también debe ser desestimada, al haber quedado acreditado que el coste, valorado el marco legal del entorno judicial, se ha subsumido dentro de la oferta global de esta empresa».



La adjudicataria en su escrito de alegaciones al recurso -tras citar y reproducir el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo apartado 3 que destaca en negrita manifiesta que fue añadido por la disposición adicional única de la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre (hace 21 años)-, indica que los trámites en el seno de un procedimiento judicial pueden, y han podido, ser realizados por videoconferencia, u otros sistemas similares, con antelación a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 6/2023. En este sentido, señala que en la licitación del año 2020 los servicios de interpretación podrían haberse prestado por medio de videoconferencia y que si este extremo no ha ocurrido en ningún caso, tal y como afirmaba el órgano de contratación en la respuesta destacada por la recurrente, no es porque no estuvieran expresamente previstos en la documentación contractual, sino porque los órganos judiciales no lo consideraron necesario u óptimo atendiendo a las circunstancias particulares de cada procedimiento. Sobre ello, indica la adjudicataria que las conclusiones vertidas por la recurrente, al respecto del porcentaje de actuaciones que podrían realizarse por videoconferencia, sólo pueden calificarse de ejercicio especulativo, en cualquier caso, no fundado en datos, ni coherente con la documentación de licitación publicada o con las conclusiones razonables que pudieran extraerse del régimen jurídico apuntado por el recurso.

Pues bien, como se ha expuesto, cuestiona la recurrente que con el cuatro por ciento del precio que según el informe de viabilidad se reserva para estas actuaciones y para el resto de las mejoras gratuitas (que comprenden horas de interpretación y páginas de traducción gratuitas), no va a resultar suficiente para cubrir su coste, dado que la mayoría de las interpretaciones bajo el contrato que ahora se adjudica se van a llevar a cabo por videoconferencia y no de manera presencial. En este sentido, el informe de viabilidad considera justificada la reserva de un cuatro por ciento de costes que hace la adjudicataria para posibles situaciones excepcionales de videoconferencia y para las prestaciones gratuitas.

Así las cosas, a la vista de los argumentos expuestos por las partes, la justificación de la anormalidad de la oferta de la entidad ahora adjudicataria, el informe de viabilidad emitido el 6 de mayo de 2024, y lo analizado y esgrimido a lo largo de la presente resolución, por el principio de congruencia ex artículo 57.2 de la LCSP, las alegaciones de la recurrente en contra de la admisión de la oferta de la adjudicataria, incurso inicialmente en baja anormal o desproporcionada, en las que denuncia el error en que incurre dicho informe de viabilidad al dar por justificado el precio ofertado para las interpretaciones por videoconferencia, constituyen una evaluación paralela y alternativa a la realizada por el órgano evaluador que se mueve, como señala la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que, como se ha indicado, no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no concurren en el presente supuesto.

En efecto, lo primero que se ha de poner de manifiesto es que, dentro de las interpretaciones, para el periodo de 24 meses de duración del contrato se estiman en 26.347 horas, pero ni en los pliegos ni en los demás documentos contractuales se especifica ni siquiera de forma indiciaria que porcentaje o número de horas se estiman necesarias para actuaciones presenciales o a través de videoconferencia. Lo único que dispone la citada cláusula 2.3 del PPT es que, en los casos en que así lo acuerde y solicite el órgano judicial se podrá prestar el servicio de forma telefónica, sistema de videoconferencia o similares. En definitiva, las entidades licitadoras a la hora de elaborar sus ofertas, y en consecuencia si han de justificar en su caso la viabilidad de las mismas, han de estimar que número de horas o porcentaje dentro de las interpretaciones lo serán por videoconferencia.

En este sentido, como se ha reiterado en varias ocasiones el informe de viabilidad entiende justificada la oferta de la entidad adjudicataria con la reserva de un cuatro por ciento de costes que ésta hace para posibles situaciones excepcionales de videoconferencia y para las prestaciones gratuitas, sin que por parte de la



recurrente se haya acreditado que las apreciaciones del informe de viabilidad hayan superado los límites de la discrecionalidad técnica, que ha de ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no se acreditan que concurran en el presente supuesto.

**Tercera.** Sobre el error en que incurre el informe de viabilidad al dar por justificado el precio ofertado para las interpretaciones presenciales.

Al respecto afirma el informe de viabilidad que la empresa adjudicataria para justificar la tarifa ofertada para interpretación presencial y ratificaciones argumenta lo siguiente:

*«En relación con los salarios, la empresa indica un importe por hora igual o superior a su mínimo legal establecido en el Convenio Colectivo del Sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Málaga. Se aporta un desglose del servicio de interpretación presencial y ratificación, de 25 euros/hora, donde el coste total (salarios y seguridad social) representa más del 60% del coste total de los costes del licitador. Estos costes guardan consonancia con el convenio de referencia.*

*El licitador considera unos costes de desplazamiento reducidos, amparándose en una red de trabajadores fijos discontinuos distribuida a la largo del ámbito nacional, que le permite imputar los proyectos en función de la cercanía de los mismos a los órganos judiciales, persiguiendo una reducción en los costes asociados a este hito.*

*Se tienen en consideración los costes de antigüedad, gastos generales e imprevistos. La información está en consonancia con la documentación presentada.*

*Por todo lo anterior se considera justificado este apartado».*

Por su parte, la recurrente afirma que la enorme desproporción existente entre la baja ofertada por la adjudicataria y el precio real de mercado de los servicios de interpretación obligan al órgano de contratación a exigir una justificación que, de acuerdo con el contenido del informe de viabilidad no resulta en modo alguno suficiente, dado que el precio ofertado de 25 euros por hora de intérprete no resiste una mínima comparación con los precios de licitación y adjudicación en el resto de las provincias andaluzas. En este sentido, señala que la adjudicataria de la licitación que se examina es la misma que la que ha obtenido la adjudicación en las provincias de Huelva (46 euros por hora de interpretación), Córdoba y Granada (46 euros por hora de interpretación). Asimismo, para reforzar su alegación en relación con la licitación promovida en Huelva, señala que el órgano de contratación excluyó por baja anormal una oferta cuyo precio era de 35 euros por hora de interpretación.

Por otra parte, el informe al recurso señala en lo que aquí concierne que en la licitación de Huelva el precio unitario lo es por actuación, no por hora como en la presente licitación. A juicio del informe al recurso, dicha discrepancia no es baladí como en el propio documento se indicaba, dado que no es lo mismo calcular el coste por actuación que por hora, y en la citada licitación de Huelva, que es el que ha alegado la empresa recurrente, la estimación media de una actuación de interpretación es de 2,7 horas. Es decir, si se quiere pasar a horas el precio por hora en Huelva se ofertó a 12,96 euros para las interpretaciones presenciales, por lo que los hechos y datos alegados por la empresa recurrente no son ciertos, son erróneos.

Acto seguido, haciendo referencia al precio ofertado por la recurrente en la licitación anterior, esto es la del año 2020 en Málaga afirma que es de «27,98 €/actuación, equivaliendo en esta licitación el concepto de actuación a hora. Es decir, actualmente el servicio se está prestando a un precio/hora por la empresa EULEN S.A. a 27,98 €/hora, es decir, un 10,65 % más de lo ofertado por la empresa OFILINGUA S.L. en esta licitación. Siguiendo el razonamiento



*de la empresa si se compara con los precios de las licitaciones indicadas, actualmente la empresa EULEN S.A. estaría prestando el servicio con una baja de un 35 % y su servicio parece que es viable».*

Por último, la adjudicataria en sus alegaciones al recurso indica que las comparativas de precios por hora ofertados, que se reflejan en el recurso interpuesto, no son comparables y se presentan ocultando los datos contextuales que justifican las diferencias entre estas contenidas; así, y a modo de ejemplo, los precios reflejados para el contrato de Almería son por actuación, no por hora de trabajo invertido. En este sentido, señala que las actuaciones pueden durar entre 15 minutos y 7 horas, de acuerdo con el detalle de los pliegos rectores, siendo que las actuaciones tienen una duración media de 2,5 horas, de modo que la hora de servicio de traducción presencial tiene un precio que no llega a alcanzar los 20 euros. Por otro lado, manifiesta que, en las provincias de Huelva, Sevilla y Granada, los precios/hora de servicio son más elevados precisamente porque a menudo resulta necesario desplazar intérpretes, casi siempre desde Málaga, de muchos idiomas para los que no existen recursos en esas provincias. Sobre ello, afirma que la especial distribución y volumen de la población extranjera en la provincia de Málaga hace que esta tenga unas condiciones idóneas para el desarrollo de los servicios que han sido objeto de la licitación que se examina, pero, y esto es igualmente evidente, las condiciones subjetivas de las empresas licitadoras no son las mismas en los diferentes territorios, por lo que en Málaga pudiera ser un precio por servicio razonable para su empresa, podría no serlo para el desarrollo de sus servicios en otras provincias donde su organización disfruta de un volumen y variedad menor de recursos.

Pues bien, en la presente denuncia de la recurrente hemos de remitirnos a las consideraciones puestas de manifiesto para las interpretaciones por videoconferencia. Así, dentro de las interpretaciones, que para el periodo de 24 meses de duración del contrato se estiman en 26.347 horas, ni en los pliegos ni en los demás documentos contractuales se especifica ni siquiera de forma indiciaria que porcentaje o número de horas se estiman necesarias para actuaciones presenciales o a través de videoconferencia. Lo único que dispone la citada cláusula 2.3 del PPT es que, en los casos en que así lo acuerde y solicite el órgano judicial, se podrá prestar el servicio de forma telefónica, sistema de videoconferencia o similares. En definitiva, las entidades licitadoras a la hora de elaborar sus ofertas, y en consecuencia si han de justificar en su caso la viabilidad de las mismas, han de estimar que número de horas o porcentaje dentro de las interpretaciones lo serán presenciales.

Además, como se indica en el informe de viabilidad en la justificación de la anormalidad de su oferta, la adjudicataria en relación con los salarios indica un importe por hora igual o superior a su mínimo legal establecido en el Convenio Colectivo del Sector de Oficinas y Despachos de la provincia de Málaga (en adelante Convenio Colectivo aplicable), así mismo, aporta un desglose del servicio de interpretación presencial y ratificación, de 25 euros por hora, donde el coste total (salarios y seguridad social) representa más del 60% del coste total de los costes de la licitadora adjudicataria, costes que según manifiesta dicho informe de viabilidad guardan consonancia con el citado convenio. A continuación, la adjudicataria considera unos costes de desplazamiento reducidos, amparándose en una red de personas trabajadoras fijas discontinuas distribuida a la largo del ámbito nacional, que le permite imputar los proyectos en función de la cercanía de los mismos a los órganos judiciales, persiguiendo una reducción en los costes asociados a este hito. Asimismo, en dicha justificación se tienen en consideración los costes de antigüedad, gastos generales e imprevistos, afirmando el informe de viabilidad que se considera justificado este apartado.

En este sentido, como se ha reiterado en varias ocasiones el informe de viabilidad entiende justificada la oferta de la entidad adjudicataria con lo indicado en la documentación acreditativa, sin que por parte de la recurrente se haya acreditado que las apreciaciones del informe de viabilidad hayan superado los límites de la discrecionalidad técnica, que ha de ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no concurren en el presente supuesto.



Por último, como ha quedado reproducido anteriormente la recurrente basa su denuncia en determinadas licitaciones similares acontecidas en algunas de las provincias andaluzas. Al respecto, en lo relativo a las citadas alegaciones de la recurrente con relación a las condiciones y resultado de determinadas licitaciones anteriores o coetáneas, procede recordar que es doctrina de este Tribunal -plasmada de modo reiterado en sus resoluciones (v.g. Resoluciones 79/2019, de 21 de marzo, 19/2020, de 30 de enero, 450/2020, 17 de diciembre, 251/2021, de 24 de junio y 424/2022, 11 de agosto, entre otras)-, el carácter autónomo e independiente de un procedimiento de adjudicación respecto de otro y otros coetáneos o anteriores. Así, en nuestra Resolución 19/2020, de 30 de enero, señalábamos que «(...) la invocación de otras licitaciones como elemento determinante de la inadecuación del presupuesto y valor estimado de esta licitación tampoco pueden ser relevantes a los efectos pretendidos por la recurrente, pues cada licitación es independiente de las demás, desconociéndose además las circunstancias y alcance concreto de cada una de ellas o los factores tenidos en cuenta para regular el régimen de cada una de las prestaciones. No basta, pues, invocar la identidad sustancial de todas ellas.

*Al respecto, este Tribunal viene sosteniendo el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales (v.g. Resoluciones 90/2019, de 21 de marzo, 185/2019, de 6 de junio y 257/2019, de 9 de agosto, entre las más recientes)».*

En el sentido expuesto del carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, es en el que tanto el informe al recurso como la adjudicataria en su escrito de alegaciones esbozan sus argumentos de oposición al recurso, poniendo de manifiesto determinadas diferencias entre la presente licitación y las esgrimidas por la recurrente, dado que como es doctrina de este Tribunal las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en un procedimiento de contratación no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales.

**Cuarta.** Sobre que la experiencia y el número de personas trabajadoras de alta en la seguridad social no pueden suponer en ningún caso una condición excepcionalmente favorable.

Al respecto, el informe de viabilidad con la denominación de condiciones excepcionalmente favorables de la empresa adjudicataria argumenta lo siguiente:

*«La empresa manifiesta un bagaje contrastado con numerosos órganos de contratación, con un número de contratos elevado, en base a la actividad que desarrolla de más de 34 años de actividad. Esto le permite tener una solvencia técnica y económica adecuada para la prestación de este servicio. Acredita con Doc. Nº 1, el número de trabajadores en alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de Ofilingua durante los últimos tres años, donde se manifiesta la capacidad técnica con la que cuenta».*

Por su parte, la recurrente señala que la experiencia y la solvencia técnica y económica son requisitos de aptitud que en ningún caso pueden justificar una baja anormal o desproporcionada, dado que ello equivaldría a permitir que las empresa grandes, antiguas y solventes no tuvieran que justificar los valores anormales o desproporcionados. Asimismo, indica que el número de personas trabajadoras en alta en régimen general por cuenta de la adjudicataria tampoco garantiza en ningún caso la viabilidad de la baja anormal, pues cualquier trabajo de interpretación presencial, interpretación telemática, ratificación presencial, ratificación telemática y/o traducción, deberá ser cubierto por una persona trabajadora (dos en el caso de las traducciones), ya sea de los que cuenta en plantilla o de los que contrate ex novo, y generará un coste salarial para cumplir con la legislación laboral. Respecto a ello, manifiesta que existen además otros costes salariales necesarios para dar



cumplimiento al resto de los requisitos del pliego, como disponer de una coordinación del servicio y atender mediante teléfono, email y fax, las solicitudes de servicio de los diferentes órganos judiciales, que en el caso de procedimientos urgentes se deben de gestionar en un plazo no superior a 2 horas; lo que supone disponer al menos una persona coordinadora y los recursos que sean necesarios para garantizar la recepción dichas solicitudes, así como su correspondiente gestión y movilización de recursos (intérpretes y traductores), las 24 horas al día, los 365 días al año.

Por otra parte, el informe al recurso indica que dicha alegación debe ser rechazada en base a los argumentos indicados en el apartado de este informe relativo a las interpretaciones por videoconferencia, al incidir directamente en los costes. Asimismo, respecto a los otros costes salariales necesarios para dar cumplimiento al resto de los requisitos del pliego indicados por la recurrente, es evidente que dichos gastos administrativos pueden formar parte perfectamente en los gastos generales alegados por la empresa y estimados en un 13%, de lo contrario se estaría produciendo una duplicidad de cómputo si se incluyen y justifican también como parte de los costes de personal.

Por último, indica la adjudicataria en su escrito de alegaciones al recurso que la condición excepcionalmente favorable, a la que se hace referencia en el informe de viabilidad es, precisamente, la de que su empresa cuenta en la provincia de Málaga, con un volumen y variedad de recursos de traductores e intérpretes excepcionalmente abultados, dada la especial disponibilidad de personal cualificado que tiene, para este tipo de trabajos, en la provincia de Málaga, así como la capilaridad de este personal que se distribuye por los diferentes partidos judiciales de la provincia que, recordemos, cuenta con 9 municipios de más de 50.000 habitantes. Esta combinación de factores subjetivos es clave y engarza con las consideraciones fundamentales sobre el mecanismo de presunción de anormalidad de las ofertas, su razón de ser y su apreciación. Asimismo, partiendo de la Resolución 379/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la que se afirma que en la justificación de la anormalidad de una oferta cobran especial importancia las condiciones de la propia empresa licitadora, indica la adjudicataria que la conjunción de la realidad malagueña con las características propias de su estructura mercantil en la misma, le permite la generación de economías de escala, la reducción de costes operativos por traslado de intérpretes o traductores y, en definitiva, la posible oferta de nuestros servicios a precios muy competitivos conservando un nivel de rentabilidad alineado con el mercado y con las operaciones en el resto de territorios. Sobre los costes derivados de las exigencias de pliegos, señala la recurrente que es absolutamente consciente de ellos, y para su asunción provisiona en la estructura económico-financiera para este contrato una partida de gastos generales del 13% sobre los costes asociados al mismo, holgadamente suficiente para dar soporte a su estructura empresarial que, producto de la experiencia y buena gestión, se encuentra optimizada.

Pues bien, en la presente alegación procede en primer lugar poner de manifiesto, como hace el órgano de contratación en el informe al recurso y la adjudicataria en su escrito de alegaciones, que en la justificación de la anormalidad de una oferta cobran especial importancia las condiciones de la propia empresa licitadora, incurra inicialmente en baja anormal o desproporcionada.

En efecto, este Tribunal y el resto de los órganos de revisión de decisiones en materia contractual tienen una asentada doctrina al respecto. En este sentido, como indica el informe al recurso este Órgano entre otras muchas en su Resolución 61/2024, de 5 de febrero, indicaba en la consideración cuarta de su fundamento de derecho séptimo en lo que aquí concierne lo siguiente:

*<<(…) En efecto, como ha puesto de manifiesto este Tribunal en muchas ocasiones, entre otras muchas en sus Resoluciones 215/2021, de 27 de mayo y 416/2021, de 28 de octubre, «en las ofertas inicialmente incuras en baja anormal, la verificación por parte del órgano de contratación solo debe limitarse a la viabilidad o posibilidad de*



*cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de cada entidad licitadora; en este sentido, la normativa sobre justificación de ofertas presuntamente anormales o desproporcionadas no impone de forma absoluta la necesidad de valorar la coherencia económica de la oferta en sí misma considerada, sino si es viable que la entidad licitadora ofertante la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones de la propia licitadora. No cabe, por tanto, al menos como principio, extender ese análisis de viabilidad de la oferta a aquellas partidas de la misma que quedan al arbitrio de la empresa licitadora, como ocurre con los gastos generales o el beneficio industrial, quien las puede incluir en el porcentaje que estime pertinente, sin que los pliegos, ni las reglas de contratación establezcan fórmulas o porcentajes para la determinación o inclusión de tales partidas económicas (v.g. Resoluciones de este Tribunal, entre otras, 28/2016, 11 de febrero, 294/2016, de 18 de noviembre, 328/2016, de 22 de diciembre y 26/2017, de 3 de febrero, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1157/2015, de 18 de diciembre)».*

*Asimismo, se ha de tener en cuenta la Sentencia, de 4 de julio de 2017, del Tribunal General de la Unión Europea, asunto T-392/15, relativa a un procedimiento de licitación de un contrato público de servicios, en la cual se analiza, entre otros extremos, el alcance de la obligación de motivación que incumbe al órgano de contratación cuando considera que la oferta seleccionada como más ventajosa en un procedimiento de contratación no es anormalmente baja. Según indica dicho Tribunal, esta obligación de motivación tiene un alcance limitado, de manera que cuando un órgano de contratación selecciona una oferta, no está obligado a señalar expresamente, en respuesta a cualquier solicitud de motivación que le sea presentada, las razones por las cuales la oferta que ha seleccionado no le ha parecido anormalmente baja. En efecto, el Tribunal General señala que si la oferta ha sido seleccionada por el órgano de contratación, se deduce -implícita pero necesariamente- que este órgano ha considerado que no existían indicios de que dicha oferta fuera anormalmente baja. En definitiva, conforme a la doctrina expuesta, por un lado, en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la oferta, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación, y por otro lado, si la justificación de la oferta inicialmente incurra en baja anormal o desproporcionada no se considera suficiente, la motivación del informe ha de ser más exhaustiva de forma que desmonte las justificaciones aportadas por la entidad licitadora. (...)>>. (el subrayado es nuestro)*

En este sentido, en la justificación de la oferta de la adjudicataria tras indicar que según el informe de vida laboral que aporta, el número de personas trabajadoras en alta en el régimen general de la seguridad social por su cuenta durante los últimos tres años asciende a 206, señalando a continuación que «*Todos estos trabajadores y trabajadoras tienen en la mayoría de los casos contratos de tipo fijo discontinuo que son activados cada vez que se requieren sus servicios según su idioma de trabajo y el partido judicial donde tienen su domicilio para asegurar una pronta respuesta a las necesidades de los Órganos Judiciales de toda la provincia de Málaga, evitando igualmente gastos de desplazamiento. En el mencionado informe constan los nombres y apellidos de todos los intérpretes que han actuado por cuenta de (...) [su empresa] en la provincia de Málaga durante los tres últimos años con la indicación de las fechas en las que han prestado sus servicios*».

Al respecto, no cabe duda de que la experiencia de la empresa licitadora y el número de personas trabajadoras de alta en la seguridad social en la provincia donde se va a ejecutar la prestación, no pueden ser determinantes para justificar la viabilidad de una oferta, inicialmente incurra en baja anormal, pero sí es un indicio de que dicha entidad licitadora puede ejecutar determinada prestación en los términos ofertados. La experiencia de la adjudicataria en el sector de actividad que se examina, sin que la misma se haya cuestionado, unida a un amplio implante de dicha empresa en la provincia de Málaga son ciertamente condiciones favorables que la misma dispone para prestar el servicio que se licita. El que dichas condiciones favorables en la provincia de Málaga lo sean de forma excepcional va a depender de la importancia que aquella tenga dentro del sector de actividad que se analiza, circunstancia que no se ha puesto de manifiesto por ninguna de las partes. En todo caso, como se ha indicado dichas condiciones favorables son un indicio de que la adjudicataria puede ejecutar la prestación en los



términos ofertados; sin embargo, aun cuando las mismas puedan no serlo de manera excepcional, ello no puede suponer sin más el rechazo de la oferta como pretende la recurrente.

En cuanto a la parte de la presente alegación, en la que la recurrente pone de manifiesto la existencia de otros costes salariales necesarios para dar cumplimiento al resto de los requisitos del pliego, se ha de estar con lo afirmado por el órgano de contratación en el informe al recurso y por la adjudicataria en su escrito de alegaciones, en el sentido de que los mismos estarían incluidos en el desglose de costes de la oferta contenido en la documentación acreditativa de la justificación aportada por la adjudicataria. Dicho coste se desglosa en salario, seguridad social de la empresa, desplazamientos, indemnizaciones y antigüedad, imprevistos, gastos generales y beneficio industrial. En este sentido, los gastos generales declarados por la adjudicataria en una cuantía del 13% pueden subsumir, si no lo están en las partidas anteriores, los gastos denunciados por la recurrente. Asimismo, se ha de tener en cuenta que el beneficio industrial medio declarado por la adjudicataria durante la ejecución del contrato asciende al 9,09%, que podría asumir algún déficit que puede generarse en otras partidas.

**Quinta.** Sobre que las soluciones técnicas adoptadas y el ahorro en servicios de traducción propuestas por la adjudicataria incumplen los requisitos establecidos en el pliego y no tiene en cuenta los costes derivados del cumplimiento de la norma ISO 17100.

Al respecto, el informe de viabilidad con la denominación de soluciones técnicas adoptadas y ahorro en servicios de traducción de la empresa adjudicataria argumenta lo siguiente:

*«La empresa presenta un paquete informático de gestión de expedientes de traducción, lectura OCR de la documentación, así como de un tratamiento de traducción asistida, que le permite agilizar los servicios de traducción con un ahorro significativo en costes. Esto deriva en unos mejores márgenes operativos con respecto a este concepto, así como una capacidad de poder repercutir mejores precios. Su experiencia empresarial en el campo de la traducción, con una dilatada experiencia, unida a su software, le permite generar una barrera de entrada a nuevos competidores potenciales. Se entiende justificado este apartado».*

Por su parte, la recurrente tras reproducir lo exigido en el apartado 4.C.4 del anexo I “características del contrato” del PCAP, en relación con la solvencia técnica complementaria, en la que se requiere certificado entre otros de la norma UNE-EN ISO 17100:2015, norma específica con requisitos para los servicios de traducción, afirma que dicha norma establece un sistema de revisión por una traductora distinta a la que ha efectuado la traducción inicial, sin que conste que la adjudicataria haya tenido en cuenta el coste del segundo traductor. Asimismo, señala que por otra parte disponer de un paquete informático de gestión de expedientes de traducción, lectura “OCR” de la documentación, así como de un tratamiento de traducción asistida, es común en el mercado, no supone ventaja alguna y, desde luego, en modo alguna le permite generar una barrera de entrada a nuevos competidores potenciales. En este sentido, indica que ha de tenerse en cuenta que en la valoración del criterio “1. Aplicación Informática/Página WEB de acceso restringido (hasta 10 puntos)”, su empresa ha recibido incluso mayor puntuación (7,91) que la adjudicataria (6,98); lo que evidencia que no puede invocar ventaja tecnológica alguna para justificar su baja.

Por otra parte, el informe al recurso indica que dicha alegación debe ser desestimada en base a los siguientes fundamentos jurídicos: «Consta en el expediente remitido a este Tribunal como documento número 126 y 127 que la empresa ha acreditado la solvencia técnica complementaria exigida en los pliegos. Asimismo como se indica en el Informe Técnico de fecha 06/05/2024, la empresa ha explicado el ahorro significativo en costes que ello le supone, derivando "en unos mejores márgenes operativos con respecto a este concepto, así como una capacidad de poder



*repercutir mejores precios. Su experiencia empresarial en el campo de la traducción, con una dilatada experiencia, unida a su software, le permite generar una barrera de entrada a nuevos competidores potenciales"».*

Por último, en su escrito de alegaciones al recurso la adjudicataria señala que, respecto de los costes asociados al cumplimiento de las exigencias derivadas de la implantación de la norma UNE-EN ISO 17100:2015, su empresa la tiene implantada satisfactoriamente desde de abril de 2009, y siempre, desde inicio y en todas las renovaciones, certificada por AENOR, de tal forma que todos los trabajos sujetos a la mencionada norma se desarrollan de acuerdo a las exigencias contenidas en la misma, siendo sus procesos internos coherentes con las mencionadas exigencias y los sobrecostes, que de su implantación se derivan, se encuentran cubiertos por los márgenes de contribución (gastos generales) que aportan los diferentes contratos que de modo regular desarrolla su empresa con sus diferentes clientes.

Asimismo, en relación con las afirmaciones de la recurrente sobre su herramienta software de traducción asistida por ordenador, indica la adjudicataria que efectivamente estas herramientas se encuentran disponibles en el mercado, pero cuando son adquiridas no cuentan con memorias de traducción; que *«consisten en un conjunto de librerías históricas construidas mediante alineación en el sistema de traducciones supervisadas por experto (profesional traductor) en cada una de las materias objeto de traducción. Ofilingua es la empresa que cuenta con mayor cúmulo de memorias de traducción JURÍDICA en España. Esto es producto de décadas de trabajo para todos los juzgados de Andalucía (y de la mayoría de las comunidades autónomas), para la Audiencia Nacional y resto de órganos centrales de la administración de justicia desde el año 2007 y para el Consejo General del Poder Judicial. Es, sin embargo, disculpable que el recurrente no fuera consciente de este extremo tecnológico. Eulen no tiene apenas experiencia en el mercado y dada su incapacidad para satisfacer los requisitos de solvencia técnica exigidos para el presente procedimiento, se vio obligada a apoyarse en una mercantil cuya cifra de negocio es mil (1000) veces inferior a la suya».*

Pues bien, consta en el expediente remitido (bloque H documento 127.00) certificado de AENOR a favor de la adjudicataria que presta servicios de traducción conforme con la norma ISO 17100:2015, figurando como primera emisión el 8 de abril de 2002 y como última emisión el 8 de abril de 2024, con expiración el 8 de abril de 2027. No presenta, por tanto, dudas que la adjudicataria tiene implantada y en vigor la citada norma, por lo que no cabe plantear como pretende la recurrente que la misma no se cumpla en los términos exigidos por la recurrente, de revisión por traductora distinta a la que ha efectuado la traducción inicial.

En cuanto al coste que dicha implantación supone, el mismo debe de incluirse en los gastos generales de estructura. Al respecto, este Tribunal se ha de remitir a lo argumentado en la consideración anterior, que aquí se dan por reproducidos, en el sentido de que se ha de estar con lo afirmado por la adjudicataria en su escrito de alegaciones, dado que dicho coste de implantación estaría incluido en los gastos generales declarados por la adjudicataria en una cuantía del 13%. Asimismo, se ha de tener en cuenta que el beneficio industrial medio declarado por la adjudicataria durante la ejecución del contrato asciende al 9,09%, que podría asumir algún déficit que puede generarse en este caso concreto en la partida de gastos generales.

En cuanto a la herramienta software de traducción asistida por ordenador, lo primero que ha de ponerse de manifiesto al igual que se ha hecho anteriormente, es que en la justificación de la anormalidad de una oferta cobran especial importancia las condiciones de la propia empresa licitadora, incurra inicialmente en baja anormal o desproporcionada, de tal forma que, si bien el estar en posesión de dicha herramienta no puede ser determinante de la aceptación de la oferta, sí representa un indicio de que su proposición puede ser cumplida en los términos ofertados. En este sentido, el hecho de que en la justificación de la oferta inicialmente incurra en baja anormal no haya originalidad, ni innovación en las soluciones propuestas, o no haya ayuda de estado, no es motivo sin más para que no pueda acreditarse su viabilidad.



Asimismo, cabe mencionar como se ha reproducido anteriormente que la verificación solo debe limitarse a la viabilidad o posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de cada licitadora, no en comparación con el resto, esto es, si es viable que la licitadora ofertante, y no otra u otras, la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones de la propia empresa licitadora, por lo que no cabe, al menos como principio, extender ese análisis de viabilidad de la oferta a aquellas partidas de la misma que quedan al arbitrio de la empresa licitadora, como ocurre con los gastos generales o de estructura o el beneficio industrial, que las puede incluir en el porcentaje que estime pertinente, sin que tengan necesariamente que coincidir o no con las del resto de entidades licitadoras. En definitiva, las condiciones y características individuales de cada una de las entidades licitadoras son las que podrían justificar la viabilidad de sus ofertas, con independencia de que puedan coincidir o no con las de otras empresas participantes o no en la licitación que se examine.

Por último, conforme a lo manifestado por el Tribunal General de la Unión Europea reproducido anteriormente, de plena aplicación al supuesto que se examina, el alcance de la obligación de motivación que incumbe al órgano de contratación cuando considera que la oferta seleccionada como más ventajosa en un procedimiento de contratación no es anormalmente baja es limitado, de manera que cuando un órgano de contratación selecciona una oferta, no está obligado a señalar expresamente, en respuesta a cualquier solicitud de motivación que le sea presentada, las razones por las cuales la oferta que ha seleccionado no le ha parecido anormalmente baja, de tal suerte que si la oferta ha sido seleccionada por el órgano de contratación, se deduce –implícita pero necesariamente– que este órgano ha considerado que no existían indicios de que dicha oferta fuera anormalmente baja.

En definitiva, como se ha puesto de manifiesto en la consideración segunda del presente fundamento de derecho, a la vista de los argumentos expuestos por las partes, la justificación de la anomalía de la oferta de la entidad ahora adjudicataria, el informe de viabilidad emitido el 6 de mayo de 2024, y lo analizado y esgrimido a lo largo de la presente resolución, por el principio de congruencia ex artículo 57.2 de la LCSP, las alegaciones de la recurrente en contra de la admisión de la oferta de la adjudicataria, incurso inicialmente en baja anormal o desproporcionada, en las que denuncia que la justificación aportada por dicha entidad adjudicataria para acreditar la viabilidad de su oferta es insuficiente para entenderla justificada, constituyen una evaluación paralela y alternativa a la realizada por el órgano evaluador que se mueve, como señala la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que, como se ha indicado, no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no se acreditan que concurran en el presente supuesto.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuesto la pretensión principal del recurso, en la que se denuncia que la justificación aportada por la entidad adjudicataria para acreditar la viabilidad de su oferta es insuficiente para entenderla justificada.

**SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal sobre la pretensión de la recurrente de acceso al contenido no confidencial de la justificación aportada por la adjudicataria para acreditar la viabilidad de su oferta.**

Como se ha expuesto, la recurrente como pretensión subsidiaria para el caso de no ser estimada la principal solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la resolución recurrida con retroacción de actuaciones, para que, previa decisión y justificación de qué partes de la justificación de la baja de la adjudicataria tienen verdaderamente carácter confidencial, se le permita el acceso al contenido no confidencial de dicha justificación.



Pues bien, conforme al artículo 52 de la LCSP, al que hace referencia la recurrente en su escrito de recurso al indicar que «*En cualquier caso, dejamos interesado el trámite previsto en el artículo 52.3 de la LCSP*», el acceso al expediente en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación no constituye un fin en sí mismo, como pretende la recurrente, sino que tiene un carácter claramente instrumental, dirigido a obtener la información necesaria para completar el recurso inicial y combatir el acto impugnado. En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal entre otras en sus Resoluciones 36/2019, de 14 de febrero, 304/2019, de 24 de septiembre, 220/2022, de 8 de abril y 284/2022, de 27 de mayo, siendo compartido este criterio por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 1168/2017, de 12 de diciembre y 487/2020, de 2 de abril.

En consecuencia, la solicitud de acceso al expediente en sede del Tribunal, requiere de la previa interposición de un recurso especial, pudiendo únicamente con ocasión de la vista celebrada ampliar este, de tal suerte que conforme al artículo 52 de la LCSP, cualquier persona interesada que desee examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto, sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley, pudiendo las personas interesadas hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial. Sin embargo, el incumplimiento por parte del órgano de contratación no eximirá a las personas interesadas de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido, alegándose en el recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder a la recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso.

No obstante, no es esto lo que ocurre en el supuesto que se examina, dado que la recurrente solicita dicho acceso como pretensión subsidiaria después de la principal, de tal suerte que obliga a este Tribunal a pronunciarse sobre el recurso en su integridad antes de que pueda darle acceso en sus oficinas, o en las del órgano de contratación que parece pretender la recurrente. En este sentido, la forma en que la recurrente esgrime su pretensión de acceso impide a este Tribunal que lo pueda conceder, pues de hacerlo no habría una ampliación del recurso, sino un recurso ex novo fuera del plazo establecido.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos la pretensión subsidiaria del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EULEN S.A.** contra la resolución de 20 de junio de 2024 del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de interpretación y traducción en procedimientos instruidos por los órganos judiciales en el ámbito territorial de Málaga y provincia», (Expediente CONTR 2023 0001053178), convocado por la Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Málaga.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

